



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a las lesiones sufridas en una caída en la vía pública por el tropiezo con la base de una valla de obra*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 390/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 9 de agosto de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por Dña. xxxxx, debido a las lesiones sufridas en una caída en la vía pública como consecuencia del tropiezo con la base de una valla de obra.



La reclamante señala en su escrito que “debido al mal estado de las bases de las vallas de la obra del nuevo mercado de la Calle xxxxx, ha sufrido un conjunto de lesiones al tropezar con una de las bases: rotura de muñeca derecha, así como contusiones leves en codo izquierdo y rodilla izquierda, y deterioro de una blusa cuyo precio es 40 euros (...)”.

Adjunta un pequeño dibujo esquemático de la situación de la obra.

La reclamante, de 63 años de edad, acompaña a su escrito una copia de diversos informes médicos que refieren una fractura en la mano derecha, y donde el tiempo se indica que se trata de “una contusión por caída casual”.

No solicita en concreto cantidad alguna como indemnización.

Segundo.- Consta en el expediente la comunicación del accidente a la aseguradora sssss y la petición de informe a la Sección de Ingeniería de Caminos del Ayuntamiento de xxxxx.

Manifiesta la referida Sección que no es responsable de las obras, remitiéndose la petición de informe a la “Dirección de Industria, Comercio y Turismo del Ayuntamiento de xxxxx”.

Tercero.- La Dirección de Industria, Comercio y Turismo del Ayuntamiento, en informe fechado el 18 de septiembre de 2006, señala que la directamente responsable es la mercantil qqqqq, S.A., en virtud del artículo 161.c) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Además de ello transcribe parte de la cláusula undécima del contrato administrativo de construcción y explotación del mercado, fechado el 21 de febrero de 2005, la mercantil qqqqq, S.A.

En el punto 6) de la referida cláusula se puede leer entre las obligaciones del concesionario: “Adoptar todas aquellas medidas que mejor convengan, especialmente durante la ejecución de las obras, en evitación de daños a las personas o a sus bienes. Serán de cuenta del concesionario las indemnizaciones que los particulares puedan reclamar por daños o perjuicios con ocasión de las obras, así como la indemnización a terceros por los daños que puedan producir



el funcionamiento del servicio por causa imputable al concesionario o al personal a su servicio”.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2006, el instructor otorga trámite de audiencia a la reclamante, dando un plazo de diez días naturales para cuanto considere conveniente a su derecho.

La reclamante comparece el 19 de octubre de 2006, entregando fotocopias compulsadas de los informes médicos y manifestando que no se ha producido todavía la curación de los daños producidos.

Quinto.- Con fecha 14 de noviembre se envía un escrito a la mercantil responsable de la obra, poniéndole de manifiesto el expediente administrativo y concediendo el preceptivo trámite de audiencia.

En el referido escrito se advierte que conforme al Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y a la cláusula novena del contrato firmado con el Ayuntamiento el 21 de febrero de 2005, “esa mercantil pudiera quedar obligada, en su caso, al pago de la indemnización que derive del presente procedimiento”.

El 21 de noviembre de 2006 comparece D. ggggg, que dice ser representante legal de la empresa referida, y a su solicitud recibe una copia del expediente.

El día 4 de diciembre de 2006, D. ggggg –cuya representación no consta–, en nombre de la mercantil qqqqq S.A., realiza las siguientes alegaciones:

“Que habiendo mandado copia del expediente a la contrata de la obra mmmmm U.T.E., ésta manifiesta, según la documentación que se adjunta a la presente, que la valla móvil está montada adecuadamente.

»Que la valla cuenta con las dimensiones para ser vista con claridad.



»Que puesto que por parte de qqqqq S.A., y por parte de la contrata de la obra, mmmmm U.T.E., y a la vista de todo lo anteriormente descrito, entendemos que no concurre responsabilidad por parte de ninguna de las dos en cuanto a los hechos denunciados por D^a xxxxx (...).”

Del texto se puede por ello inferir que la ejecución de la obra se está realizando para la mercantil qqqqq, S.A. por la Unión Temporal de Empresas mmmmm.

Consta en el expediente administrativo un escrito fechado el 29 de noviembre de 2006 y dirigido a qqqqq, S.A., en el que D. ddddd señala:

“1º.- Junto a la obra existe, para el tránsito de peatones, un pasillo correctamente delimitado con vallas móviles sobre pies de hormigón montadas adecuadamente.

»2º.- El pie de las vallas cuenta con dimensiones suficientemente grandes (50x25x20) para poder ser vistas con claridad”.

Adjunta documentación con detalles técnicos de la valla móvil con pie de hormigón.

Sexto.- Con fecha 14 de diciembre de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 26 de diciembre de 2006, comparece la reclamante, entregando nuevas fotocopias compulsadas de informes médicos y manifestando que no se ha producido todavía la curación de los daños producidos. Señala que donde se produjo la caída fue “en el montón de cemento que se cita anteriormente y no en los pivotes de las vallas”. Constan dos fotografías de las vallas presumiblemente entregadas por la interesada.



Se le facilita por el Ayuntamiento, a iniciativa de la instructora, la dirección y teléfono de la mercantil qqqqq, S.A. en su condición de contratista de la obra.

A la vista de las manifestaciones realizadas, la instructora del procedimiento da nuevo trámite de alegaciones a la mercantil aludida.

Séptimo.- D. ggggg, en nombre de la contratista, realiza nuevas alegaciones solicitando la desestimación por:

- Falta de prueba de la caída –no hay ningún testigo, ningún trabajador lo vio, no intervino ninguna ambulancia que lo acredite–.

- La base de la valla no provoca el accidente:

“1.- Si transitaba la Calle xxxxx en dirección a la calle xxxxx, justo antes del montón de cemento, hay un trozo de acera que sobresale hacia la izquierda del pasillo, lo cual impediría que la trayectoria de la reclamante posterior a haber pasado el trozo de acera, fuera a parar al montículo de cemento.

»2.- Si por el contrario, la trayectoria de la viandante era hacia la Plaza xxxxx, el montículo está tan pegado a la valla, que de ser así, la reclamante hubiera tenido que ir andando rozándose con la valla, cosa que parece incoherente de producirse”.

- Por último se pone en duda la gravedad y evolución de las lesiones.

Se adjuntan fotografías de los lugares donde ocurrieron los hechos.

Octavo.- Mediante propuesta de resolución de fecha 15 de marzo de 2007, el instructor propone desestimar la solicitud de indemnización, al no ser imputables los daños reclamados al Ayuntamiento, ni a la empresa contratista.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquella.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada contra el Ayuntamiento de xxxxx por Dña. xxxxx, debido a las lesiones sufridas en una caída en la vía pública como consecuencia de un tropezón con la base de una valla de obra.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante,



teniendo en cuenta que el plazo fue interrumpido por el procedimiento penal abierto en el presente caso.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que el órgano instructor, que no existe responsabilidad patrimonial.

La parte reclamante entiende que se le han producido una serie de lesiones como consecuencia de la caída sufrida por la existencia de una valla en la vía por la que transitaba, instalada por la empresa contratista de unas obras.

En relación con las obligaciones que pesan sobre las empresas contratistas en esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial, hemos de tener en cuenta que en el presente figura la audiencia otorgada a la empresa concesionaria de la gestión del servicio y a la adjudicataria de las obras de ampliación.

Al respecto, el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), cuyo texto refundido aprueba el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, dispone:

“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.



»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Siguiendo la tesis mayoritaria en la jurisprudencia, este Consejo Consultivo entiende que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y el actual artículo 97 de la LCAP deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. Así, pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004, de la Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de Burgos) y de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en Sentencia de 31 de octubre de 2003, de Canarias en Sentencia de 8 de abril de 2005, de Cantabria en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o de Navarra en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, además, que aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

En este sentido y a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia de 22 de abril de 2004, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, que declara que “la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la



reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado, la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia que la propia Administración Local se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido”.

En la misma dirección pueden citarse Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; de Galicia, de 23 de marzo de 2005; de Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de Navarra, de 14 de junio de 2004.

La Administración ante quien se dirige la reclamación debe pronunciarse, en primer término, por la procedencia de la indemnización, según se derive o no del funcionamiento del servicio público concedido la lesión sufrida por el particular, y, caso de estimar procedente aquélla, optar entre hacerse cargo de su pago o imponer tal obligación al concesionario. La omisión de este pronunciamiento no puede sino traducirse, para garantizar los derechos del particular reclamante, en la directa atribución de la responsabilidad patrimonial a la Administración. Así lo prevé la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas, Sentencias de 9 de mayo de 1989 y 12 de febrero de 2000, en las que se establece el principio de que la Administración, titular del servicio público –para el caso, servicio ferroviario–, no puede en modo alguno desentenderse de los daños causados por la actuación de la empresa que gestiona el indicado servicio –o en este caso de la empresa contratada para ejecutar obras en el mismo–, con lo que ha de resolver sobre la procedencia de la indemnización y sobre quién debe pagarla, quedando en caso contrario obligada a responder, bien que quepa repetir contra la empresa contratista en base al precepto que invoca.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Para ello es inexcusable, tal y como



acertadamente se ha procedido en el caso que nos ocupa, que durante la instrucción del procedimiento se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasionaría una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP.

En el presente caso, como ya hemos puesto de manifiesto, la empresa contratista ha intervenido en el procedimiento y ha tenido completo conocimiento de su condición de parte en el expediente instruido. Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo, continuando con la doctrina referenciada y su propia doctrina en supuestos similares (por todos, Dictamen 79/2006), considera que debería responder la empresa contratista de los daños y perjuicios sufridos, al no resultar del expediente que éstos hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración.

7ª.- Asimismo, debe verificarse si concurre el requisito de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado; extremo que corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Se aplica así el criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio y 22 septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, y 21 de septiembre de 1998).



Por otra parte, y teniendo en cuenta la propia naturaleza de las cosas, la mayor probabilidad de que un determinado hecho se haya desarrollado conforme a parámetros de normalidad, pone la prueba a cargo de quien afirma un acaecimiento anormal o excepcional en ese contexto (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1998). De este modo, se presumen determinados hechos partiendo de las cualidades que generalmente tienen las personas, cosas o fenómenos y, en consecuencia, lo que debe probarse es lo contrario; por ejemplo, si se presume el buen estado de un paso, es porque no hay obstáculos ni desniveles relevantes y aparece limpio, generalmente no ha resbalado nadie en él y en consecuencia lo extraordinario sería que hubiera caídas, siendo esto último lo que debe probarse frente a lo ordinario, que es lo que se presume.

Por ello, en el presente caso, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la parte reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la calzada por el paso vallado, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, es la pavimentación de las vías públicas.

Al no aportarse, sin embargo, ningún principio de prueba que permita demostrar la veracidad y el alcance de las afirmaciones de la reclamante, no puede considerarse acreditado, ni dónde se produjo el hecho ni que la caída sufrida se produjera como consecuencia de la peligrosa o mala sujeción de la valla, y que esto lo hiciera objetivamente peligroso.

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1998:

“El concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo



de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal.

»La doctrina administrativista se inclina por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

Por otro lado, es doctrina del Tribunal Supremo la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar la Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Por ello, en cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Por otro lado, este Consejo Consultivo en los Dictámenes 139/2004, de 18 de marzo, 245/2004, de 20 de mayo, y 604/2006, de 6 de julio, entre otros,



determina que en este tipo de sucesos “concorre el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia el riesgo general de la vida”. Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido procede citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000.

Del contenido del expediente, tal y como reconoce la propuesta de resolución y los sucesivos informes incorporados al mismo, se desprende que no existió relación de causalidad entre la actividad del contratista, el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por la reclamante.

En primer lugar ha de ponerse de manifiesto que la prueba de que la caída se produjo en el lugar indicado se limita exclusivamente a las alegaciones de la propia reclamante.

No obstante, aun entendiendo que efectivamente la caída pudo producirse en el lugar indicado en el escrito de reclamación, a la luz de los distintos informes existentes en el expediente administrativo, no queda acreditado el necesario nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y el daño alegado.

Las vallas eran de grandes dimensiones, visibles y fácilmente evitables, no pudiendo considerarse el vallado en general de entidad suficiente para ser el causante de la caída, que pudo ser evitada con una mínima atención o diligencia por parte del peatón.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, en los términos descritos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no se puede tener una convicción de que la lesión se produjo efectivamente en el lugar que se indica y contra un valla peligrosamente instalada, y no se ha acreditado el correspondiente nexo de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño alegado de contrario.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a las lesiones sufridas en una caída en la vía pública por el tropiezo con la base de una valla de obra.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.